

no es compartida por los autores modernos, según lo hemos demostrado ya, con referencia á Félix, Vaquette y otros, y á quienes se reprochará quizá, su nacionalidad francesa para no aceptar su autoridad; pero ésta no será discutible si autores españoles, que han escrito sobre leyes que han inspirado á las nuestras, propugnan la misma teoría. El Sr. Caravantes, ocupándose en los títulos que traen aparejada ejecución (op. cit., tom. III, pág. 275) dice lo que nos permitiremos copiar á la letra: "Opina Febrero que puede procederse ejecutivamente á virtud de un instrumento otorgado fuera de estos reinos, en pueblo donde no es ejecutivo, siempre que tenga los requisitos necesarios para serlo aquí; porque en todo lo concerniente al orden del juicio, se debe atender y atiende siempre al lugar en que se sigue, y no aquel en que se formalizó el contrato ó instrumento, aunque en lo sustancial de este se debe mirar al en que se celebró; *pero no creemos arreglada á justicia esta doctrina, porque esto sería contra la voluntad de las partes que, en este reino y en todos debe respetarse como la base y fondo de las obligaciones; la vía ejecutiva es más rígida y gravosa al deudor; si este no quiso sujetarse á ella en otro reino ¿cómo por la misma escritura se ha de hacer de peor condición en éste?*"

19. Abordando ya el examen del segundo capítulo de la queja, no reiteraremos las observaciones presentadas en el alegato de primera instancia, en lo concerniente á la necesidad de hacer protocolizar el instrumento otorgado en el extranjero, porque creemos que nada se puede agregar á los razonamientos con este motivo ya expendidos; pero sí juzgamos indispensable, aun exponiéndonos á abusar de la benignidad de la Corte Suprema, hacer la crítica del considerando 10º de la sentencia á revisión que contiene argumentos que apenas serían tolerables, aducidos por el patrono del ejecutante; pero que acogidos por un Juez en un fallo, escandalizan verdaderamente, porque substituyen á los textos claros, explícitos, intergiversables de la ley del Timbre, interpretaciones en que lo discrecional y arbitrario corre parejas con lo frívolo y lo insustancial. Forzoso es justificar cargo tan serio, y

nada hay más fácil que producir la persuasión á este respecto. La queja, sustancialmente consiste en esto: el documento presentado como título de la demanda y que sirvió de base á la ejecución despachada contra el Sr. Samuel W. Scott, carece de las estampillas necesarias, con arreglo á la ley relativa. Esta declara que los documentos que carezcan de las estampillas exigidas por la tarifa vigente, no podrán ser presentados en juicio ni surtirán efecto alguno. Luego el Juzgado del ramo civil de Monterrey ante quien fué presentado dicho documento, no debió admitirlo ni atribuirle eficacia ejecutiva ni otra alguna. Esto no obstante, no sólo admitió la demanda presentada por el Sr. Bieleberg y recibió sin observación el documento deficiente de timbres, sino que lo consideró ejecutivo, y despachó auto de *exequendo* para hacer efectiva la obligación exigida al deudor. Proceder así, es atribuir efecto, y de la mayor importancia, al documento vicioso; es violar en su claro y terminante texto el art. 145 de la ley del Timbre, y es en fin, aplicarlo inexactamente, en perjuicio de nuestro cliente, violando la garantía del art. 14 constitucional. El razonamiento desde el punto de vista de su estructura lógica, es irreprochable. Véamos si son verdaderas sus premisas.

El art. 145 de la ley de 25 de Abril de 1895 previene lo siguiente: "*ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible á esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno, pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126.*"

Es, por lo visto, incontestable, que el documento, sea el que fuere, que no está debidamente timbrado, no hará fe ni surtirá efecto alguno. El documento, pues, exhibido como título de la demanda ejecutiva, si estaba incompletamente estampillado, no era fehaciente ni instrumento público, ni constancia eficaz de obligación alguna, hasta que no estuviera revalidado.

¿Carecía de los timbres indispensables el documento exhibido

por el Sr. Bieleberg? No lo niega el inferior, ni era posible que lo negara, porque la prueba al efecto rendida en primera instancia, fué completa. A mayor abundamiento y para disipar toda duda á este respecto, presentamos con esta Exposición un certificado expedido por el Administrador principal de la Renta del Timbre en el Estado de Nuevo León, que está concebido en estos términos: Un sello que dice: "Administración Principal del Timbre. Monterrey.—El Administrador principal de la Renta del Timbre en el Estado de Nuevo León, certifica: Que en el expediente instruido con motivo de multa impuesta al Sr. Jorge Bieleberg, se encuentra una orden resolutive de la Secretaría de Hacienda que á la letra dice: Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 13,196.—Hoy se dice al Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, vecino de esa capital, lo que sigue: El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con el escrito de vd. fechado el 31 de Marzo último, se ha servido resolver, en vista del expediente relativo, que es procedente la multa de \$72 que el Administrador principal de la Renta del Timbre de esa ciudad aplicó al poderdante de vd. Sr. Jorge Bieleberg, por omisión parcial de estampillas en el contrato que celebró con los Sres. Julio Woyteke y Harnis; pero que por equidad se reduzca dicha multa á \$20.—Lo digo á vd. para sus efectos, con referencia á su oficio núm. 2,009 de 24 del pasado Abril.—México, Mayo 2 de 1900.—P. O. del Secretario, el Oficial mayor 2º interino.—Francisco de P. Cardona.—Rúbrica.—Al Administrador principal del Timbre en Monterrey.—Al margen un acuerdo que dice: Mayo 17 de 1900.—Hágase efectiva y pídase aprobación para distribuirse.—Rúbrica.—Y á pedimento del Lic. Lázaro Garza Ayala y para los usos que le convengan, le extiendo el presente á los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos.—El Administrador principal, L. Aguilar.—Rúbrica."

Establecido por modo incontestable, que el documento presentado como título de la demanda, carecía de los timbres necesarios, la aplicación del ya citado art. 145 de la ley respectiva es

inexorable, y el Juez que no solamente le dió entrada sino que despachó, fundado, en él, un auto de *exequendo*, quebrantó sin recato esa ley que niega todo efecto á los documentos insuficientemente timbrados y prohíbe que se les dé fe alguna. Más aún: ese Juez incurrió en la responsabilidad definida por la frac. I del art. 134 de la tantas veces citada ley.

20. ¿Cómo intenta el inferior substraerse al rigor inflexible de los textos legales que hemos invocado? Desnaturalizándolos completamente; substituyendo á dichos textos una interpretación caprichosa y diciendo en el considerando 10 de la sentencia á revisión que las causas y los fines de los preceptos de la ley "no son ni pueden ser los de vulnerar ó destruir derechos adquiridos y consagrados por el derecho civil," y que las causas y los efectos de la ley fiscal son sencillamente "los de aportar al Erario federal el contingente del impuesto que por ella se determina." ¡Cómo! Con frase inequívoca previene el art. 145 de esa ley que *ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, hará fe ni surtirá efecto alguno*, y el señor Juez de Distrito altera el tenor literal del precepto para afirmar audazmente que aun cuando eso diga la ley, un documento no estampillado como se debe, sirve sin embargo, para despachar un mandamiento de ejecución! ¿No es esto hacer surtir un efecto al documento vicioso? ¿No es atribuirle fe, cuando el legislador se la niega expresamente? ¿No importa tamaña desobediencia á un precepto terminante y claro, aplicarlo con notoria inexactitud, haciéndole decir lo contrario, precisamente todo lo contrario, de lo que él ordena? ¿No es esto violar la garantía del art. 14 constitucional? Seguramente que el legislador se propuso asegurar el pago de un impuesto; pero libre como lo era, para imponer pena por la infracción de la ley del Timbre, escogió como la más eficaz de todas, la de negar todo efecto al documento no timbrado ó mal timbrado, y la de prohibir que se le diera fe. Una ley es interpretable cuando sus conceptos ofrecen ambigüedad, deficiencia ú obscuridad; pero cuando es clara y expresa, interpretarla es quebrantarla so pre-

texto de fijar su espíritu, que resulta netamente de su texto; y el art. 145 de la ley del Timbre no permite duda ni vacilación: todo documento que caiga bajo sus previsiones, *no hará fe ni surtirá efecto alguno*, y declarar que á pesar de todo, un título así defectuoso puede servir para fundar en él un mandamiento de ejecución, es violar una ley expresa é incurrir en responsabilidad.

21. El inferior dudó de la eficacia de su interpretación, porque la sintió discrecional y arbitraria, y buscando un apoyo en otro texto legal, se acoge al artículo 126 de la citada ley del timbre, para deducir de él una confirmación de su extravagante teoría. El recurso es verdaderamente pueril. Ese artículo declara que una vez revalidado el documento vicioso, no afecta en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho, y de tal disposición infiere el señor Juez de Distrito de Nuevo León, que la falta de estampillas no produce efecto alguno en lo tocante á la eficacia jurídica de dicho documento. Empero el legislador no se contradice así, torpemente. Previene que no hará fe ni surtirá efecto *alguno*, entiéndase bien, el documento que carezca de las estampillas necesarias, ¿cómo había de declarar al mismo tiempo, que, sin embargo, produce efectos y conserva toda su eficacia civil? El artículo 126 lo único que hace, es prevenir el error en que se podría incurrir, pretendiendo que una vez revalidado el documento, es ya por todos conceptos inatacable, y resuelve que á pesar de la revalidación—que solamente se verifica desde el punto de vista fiscal—quedan intactas todas las cuestiones que se susciten sobre la validez y el carácter del mismo documento, por lo que mira á las acciones y obligaciones que de él resulten.

22. Insistir á este respecto, sería agraviar á los Magistrados de la Corte Suprema; ellos tendrán presente—no lo dudamos—que interpretar una ley cuando su texto es claro y no suscita dificultades, es incurrir en la más censurable extralimitación de facultades, y que, el abuso se convierte en un positivo motivo de responsabilidad si la interpretación altera los conceptos del texto y traiciona á su espíritu, hasta el inverosímil extremo de hacerle decir todo lo contrario de lo que expresa terminantemente.

23. En lo concerniente á los demás capítulos de la queja, que el señor Juez de Distrito de Nuevo León encontró fundados, concediendo, por ellos el amparo solicitado, juzgamos inútil reiterar demostraciones ya hechas. Nos referimos, pues, á este respecto, á lo alegado en primera instancia y á los considerandos relativos de la sentencia á revisión, permitiéndonos solamente adicionarlos con la siguiente doctrina de D. Emilio Reus, en su comentario á la novísima ley española de enjuiciamiento, haciendo observar, para su mejor inteligencia, que esa ley española, á diferencia del Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, ordena en su art. 376 que el recurso de reposición—conocido entre nosotros cuando se trata de reclamar providencias de los jueces inferiores, con el nombre de revocación por contrario imperio—no produce el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada. La ley de enjuiciamiento de dicho Estado nada dice á este respecto y por lo mismo deja subsistente la antigua práctica según la cual, la interposición de un recurso, excepción hecha del de apelación admisible en un solo efecto ó el de denegada apelación, produce *ipso jure* la suspensión del procedimiento, mientras se sustancia y se decide el recurso interpuesto. “Pero esto de admitir—enseña D. Emilio Reus—las reclamaciones en un solo efecto ó libremente y en ambos efectos, se entendía hasta ahora (esto es, hasta la promulgación de la novísima ley de enjuiciamiento) según la antigua ley, de las apelaciones, no de las reposiciones. *Estas se admitían siempre aunque sin decirlo, en ambos efectos*. Así que el art. 65 de la anterior ley, del en que en parte está tomado el primer párrafo del que comentamos, decía sencillamente, que de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia podía pedirse reposición dentro de tres días improrrogables y si no se estimase, podía apelarse, y en el art. 69 que hablaba de las apelaciones, decía que podían admitirse libremente y en ambos efectos” (Emilio Reus, Ley de enjuiciamiento civil., tom. I, pág. 253). Citamos esta doctrina para hacer patente que, con arreglo á la legislación anterior á la que en la actuali-

alidad rige en España—que es el modelo de la que rige en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León—la interposición de un recurso de revocación ó reposición, determinaba una suspensión de procedimientos, enteramente igual á la que produce la apelación en ambos efectos.

Tal es, en efecto, la práctica constantemente seguida en nuestros tribunales, sin excepción alguna. Reclamado un auto mediante el recurso de revocación, el auto recurrido permanece en suspenso, hasta que se decide sobre su procedencia ó improcedencia y se notifica á las partes, pues, las determinaciones judiciales, sean de la especie que fueren, mientras no son notificadas, no producen efecto.

Contrariando esa práctica, que deriva necesariamente de los preceptos reglamentarios del recurso de revocación, el Juzgado de Letras de Monterrey que ordenó el traslado de la demanda ejecutiva propuesta por el representante del Sr. Bieleberg, declaró rebelde al Sr. Scott por no haber evacuado el traslado dentro de un término que, desde el instante mismo en que se solicitó la revocación por contrario imperio, quedó en suspenso, é incurrió en otra irregularidad más grave, si es posible, dando por supuesto que el auto en que aquel recurso fué desechado, había surtido sus efectos *antes de ser notificado al recurrente*.

Por este medio, verdaderamente inaudito, se intentó cerrar la puerta á las defensas y á las excepciones del Sr. Scott, dejándole así, inerme y maniatado ante una demanda que, como será demostrado á su tiempo, es notoriamente temeraria. ¡Con razón, pues, el Juzgado de Distrito de Nuevo León, rindiéndose á la evidencia de los hechos, declaró que ese proceder había vulnerado las garantías individuales del demandado y ameritaba la concesión del amparo que éste solicitara!

24. No obstante el propósito que nos hicimos al comenzar esta Exposición, de ser breves, para no abusar de la indulgencia de la Corte Suprema, nuestro alegato ante ella ha tomado proporciones excesivas quizá. Nos fué imposible concretar más nuestras de-

fensas y la índole misma de las cuestiones tratadas, reclamaba discutir las con cierta prolijidad. Concluimos, pues, confiando en la sabiduría de la Corte Suprema y expresando nuestra profunda fe en su justificación. Los Señores Magistrados que la integran, se han persuadido ya quizá, ó se persuadirán en breve, de que contra nuestras alegaciones se intenta ó se intentará hacer valer, más que una refutación racional y jurídica, los nombres de los abogados ó representantes del Sr. Bieleberg. El prestigio, sea el que fuere, de esos nombres, nada podrá ante la independencia y ante el recto criterio de los jurisconsultos que forman el primer Tribunal de la República.

México, Junio 13 de 1900.

Lic. Lázaro Garza Ayala.

Lic. Emilio Pardo.



